

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

Sentencia 19/2016, de 21 de enero de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 246/2015

SUMARIO:

RETA. Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Acreditación plena del cese en la titularidad de todo negocio o explotación a efectos de obtener el incremento del 20 %. Debe estimarse eficaz no desde la fecha del contrato privado de compraventa en virtud del cual sean transmitidos todos los bienes y derechos que le correspondan al interesado en la sociedad en la que participe, sino desde la ulterior elevación del repetido acuerdo a escritura pública. Los efectos jurídicos de un documento privado del que se infiere el cese en la titularidad del negocio son los establecidos en el Código Civil y no puede perjudicar por sí mismo a un tercero como es el INSS.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.218, 1.225 y 1.227.

Decreto 2530/1970 (RETA), art. 38.1.

PONENTE:

Don Victoriano Cubero Romeo.

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DIEZ

ILMO. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

En la Ciudad de Pamplona/Iruña , a VEINTIUNO DE ENERO de dos mil dieciséis .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por D. PEDRO M^a GARCIA SOLA , en nombre y representación de D. Raimundo , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o 1 de Pamplona/Iruña sobre INCAPACIDAD PERMANENTE , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. VICTOR CUBERO ROMEO , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Ante el Juzgado de lo Social n^o UNO de los de Navarra, se presentó demanda por D. Raimundo , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare al actor su derecho al incremento de pensión de I.P.T. desde el día 26.11.2013, condenando al I.N.S.S. a estar y pasar por la anterior declaración, así como al abono de la cantidad económica resultante, con los incrementos y revalorizaciones de legal aplicación, sin perjuicio de lo que se fije en conclusiones definitivas.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que, desestimando la demanda interpuesta por D. Raimundo contra el INSS, debo absolver y absuelvo a la entidad gestora de las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda."

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO .- El demandante, D. Raimundo , nacido el NUM000 de 1954 y afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con el número NUM001 , fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de autónomo de taller de reparación de vehículos por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 28 de octubre de 2013, que le reconoció el derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de una base reguladora de 1.643,62 €, en 14 pagas anuales, con efectos de 25 de octubre de 2013 y plazo de revisión de dos años. SEGUNDO .- El día 8 de noviembre de 2013, el demandante solicitó el incremento del 20% de la incapacidad permanente total cualificada, aportando su baja en el RETA con efectos de 31 de octubre de 2013. La entidad gestora le remitió oficio el 19 de noviembre de 2013 por el que solicitaba que acreditara mediante documentación oficial que cumplía el requisito de no ostentar la titularidad de una explotación agraria o marítimo pesquera o de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario, u otro concepto análogo. El 29 de noviembre de 2013 el demandante entregó una copia de un contrato privado de compraventa fechado el 26 de noviembre de 2013, por el que vendía a su socio en el taller, D. Nemesio , todos los bienes y derechos que ostentaba en la sociedad civil irregular que giraba el nombre TALLERES NORTE. La copia del documento tenía partes tachadas. La entidad gestora dictó resolución de fecha de salida de 27 de enero de 2014 por la que denegó el derecho al citado incremento. TERCERO .- El 19 de febrero de 2014 el demandante presentó escritura pública autorizada por el Notario de Navarra D. Roberto Yurrita Odériz el 14 de febrero de 2014, por la que se elevaba a público el contrato privado de compraventa suscrito el 26 de noviembre de 2013, por el que D. Raimundo transmitió a D. Nemesio los bienes y derechos de la sociedad civil TALLERES NORTE, por el precio y demás pactos y condiciones que se detallaban en el mismo. CUARTO .- El demandante interpuso reclamación previa que fue estimada parcialmente por resolución de fecha de salida de 12 de mayo de 2014, que reconoció el derecho del incremento del 20 % con efectos de 14 de febrero de 2014, por ser la fecha a partir de la que se acreditan los requisitos legales exigidos, con las cuantías y efectos que constan en el anexo adjunto."

Quinto.

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consigna un único motivo al amparo del artículo 193.c) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción de las previsiones contenidas en el artículo 38.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto , por el que se regula el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (en la redacción dada por el artículo 3 del Real Decreto 463/2003, de 25 de abril), en relación con los artículos 1225 , 1227 y 1218 del Código Civil .

Sexto.

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Único.**

Deduca la parte recurrente un único motivo suplicatorio planteado al amparo formal del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y consistente en la denuncia de infracción normativa que estima incurrida, en la sentencia de instancia, respecto del artículo 38.1 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de

agosto , por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en relación con los artículos 1.218 , 1.225 y 1.227 del Código Civil .

Sostiene fundamentalmente la parte recurrente que la acreditación plena del cese en la titularidad de todo negocio o explotación por parte del demandante en la instancia, a efectos de obtener el incremento del 20% en su pensión de incapacidad permanente total, debe estimarse eficaz desde la fecha de 26 de noviembre de 2013, por ser esta la fecha del contrato privado de compraventa que celebró con su hasta entonces socio y en cuya virtud fueron transmitidos todos los bienes y derechos que le correspondían en la sociedad civil de que ambos participaban. Defiende la parte recurrente que esta es prueba suficiente de la transmisión y cese en la titularidad, no pudiendo diferirse el momento de esta constatación a la ulterior elevación del repetido acuerdo a escritura pública, que se consumó en fecha 14 de febrero de 2014 y se comunicó a la Administración en fecha 19 de febrero.

El motivo debe ser desestimado. La conclusión alcanzada en la instancia, de conformidad con la que la prueba plena y efectiva de ese cese en la titularidad solo puede tenerse por efectiva a partir de la elevación a público del precedente acuerdo privado, obedece a una interpretación que la Sala estima correcta de los preceptos civiles que se invocan, ya que estos determinan que el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública, si bien entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes y no ante terceros (artículo 1225), del mismo modo en que establecen (artículo 1227) que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio. Unidos estos preceptos al tenor del artículo 1218, según el que los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

La sentencia de instancia razona coherentemente que el documento privado presentado en noviembre no podía tener efectos frente a la Administración, pues el Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene la condición de tercero respecto de los socios otorgantes, no siéndole oponible ese contrato privado sino a partir del momento en que quedare incorporado a una escritura pública. La facultad de apreciación probatoria del juzgador de instancia hubiera podido acoger en cualquier caso esta realidad a la fecha pretendida por la recurrente en unión de otros elementos acreditativos que suplieran la limitación del alcance probatorio del contrato privado, pero resulta igualmente cierto que esos otros elementos acreditativos no fueron manifestados o aportados al procedimiento, lo que ha de reducir la posibilidad de apreciar el valor probatorio de los documentos controvertidos a las reglas establecidas por el Código Civil.

De este modo, debe decaer el presente motivo de recurso y confirmarse la sentencia de instancia en sus exactos términos.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por la representación letrada de D. Raimundo , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº UNO de los de Navarra en el procedimiento nº 669/2014, seguido a instancia de DICHO RECURRENTE frente a INSS, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, confirmando la resolución de instancia.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.